

JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ MONROY\*

RAÍCES COMUNES DE LOS TREINTA Y DOS CÓDIGOS CIVILES DE  
LOS ESTADOS QUE INTEGRAN LA REPÚBLICA MEXICANA

CONTENIDO: 1. *Introducción.* 2. *Primera parte: Antecedentes históricos.* 3. *Se-  
gunda parte.* 4. *Tercera parte: las legislaciones de la República Mexicana.*

*El presente ensayo lo presenta el Dr. José de Jesús López Monroy en memoria  
y honor del ilustre jurista poblano don José María Cajica Camacho.*

El estudio en cuestión se ubica comprendiendo las reformas al Código Civil del Distrito Federal del 25 de mayo del año 2000, puesto que de otra suerte el trabajo resultaría obsoleto. Es obvio que al analizarse como punto central las reformas del Código Civil para el Distrito Federal, los restantes Códigos Civiles de los Estados quedarían en situación, podríamos así decir desventajosa, toda vez que en los congresos locales el estudio y sobre todo la aplicación del Código Civil del Distrito Federal en casos concretos podrá dar posibilidades de otras reformas.

Por esta razón, me permito expresar que aun cuando el título original de este ensayo era el análisis comparativo de los diversos Códigos Civiles de las treinta y dos Entidades Federativas que constituyen la República Mexicana, en la actualidad y vistas las reformas del Código Civil del Distrito Federal, podríamos titular el presente estudio como «Raíces comunes de los treinta y dos códigos civiles de los Estados que integran la República Mexicana».

El presente ensayo comprenderá los siguientes puntos:

Primero.-Un análisis histórico de los antecedentes genéricos de la codificación en México.

---

\* Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Segundo.-Un estudio de los principales núcleos centrales de la codificación de 1928 que como veremos tiene dos aspectos sobresalientes, siendo el primero en Derecho de Familia y el segundo en Derecho Civil Patrimonial bajo influencia de la pandectística del siglo XX.

Tercero.-Indicaremos sólo genéricamente cuáles son los principales aspectos de los Códigos Civiles restantes de la República Mexicana y digo restantes, para comprender a las treinta y una Entidades Federativas excluyendo, desde luego, a la legislación civil del Distrito Federal que habrá quedado analizada genéricamente en el segundo punto.

*Primera parte  
Antecedentes históricos*

*Primera etapa.* Puede decirse que en el análisis histórico de la codificación civil debe distinguirse entre la etapa novohispana o sea los tres siglos de la llamada dominación española y el México independiente.

En la etapa novohispana y a la luz de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, la legislación que se aplicó puede estudiarse desde un punto de vista formal o desde una perspectiva de fuentes reales.

El derecho formal de España abarcaba los siguientes cuerpos de Derecho.

En primer lugar, el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces que es el antecedente de derecho escrito más antiguo en España, y que no vino a ser otra cosa sino la *Lex romana visigothorum* o el Código de Alarico, que contenía disposiciones posclásicas romanas con resabios de derecho germánico y las decisiones de los XVI Concilios de Toledo, habidos en los siglos VI y VII de nuestra era.

La segunda fuente formal se constituye por la Legislación Foral y en el caso específico de la Nueva España, la que tuvo mayor aplicación sería el Fuero Viejo de Castilla o sea el Fuero de los Fidalgos.

La tercera fuente formal la constituye un Fuero Supletorio elaborado por Alfonso X El Sabio, para completar los fueros españoles locales; este fuero se llamó el Fuero Real de España.

Constituye la cuarta fuente formal el Ordenamiento de Alcalá de 1347.

La quinta fuente está formada por las Leyes de Toro de 1502.

La última de las fuentes formales es un cuerpo de leyes que tuvo una inmensa aplicación en el derecho novohispano me refiero a las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio que de acuerdo con las disposiciones del Ordenamiento de Alcalá y las Leyes de Toro sería la última fuente supletoria.

El derecho real español, es decir, las fuentes reales del derecho novohispano, se encuentra inspirado en la Ley CCXXXVII del Libro del Estylo.

La primera fuente de derecho efectivo en la organización jurídica se encuentra en el derecho natural que conforme a las leyes españolas se debe obedecer y constituye la primera fuente fundamental; «sólo en lo que en él no encontraran», los hombres escribieron y pusieron «leyes».

La segunda fuente de factor real son los usos y costumbres que conforme a la Ley 5a. del Título 2o., Libro 2o. de las Leyes de Indias se debían aplicar pues se dice que «los usos y buenas costumbres que tuvieren los indios y que no se contrapongan con los principios de nuestra religión se tendrán por derecho y desde luego ordenamos y mandamos —decía Carlos V— que tengan fuerza y aplicación efectiva».

El tercer factor real que constituía el derecho novohispano se encuentra en «la postura que hayan puesto las partes entre sí» con lo cual se indicaba lo que después se repitió en el Título X del Ordenamiento de Alcalá que «en las obligaciones civiles cada uno se obliga en la manera y términos que parezca que quiso obligarse sin que para la validez de la obligación se requieran formalidades algunas».

La cuarta fuente es algo muy importante que desgraciadamente se ha perdido ante el embate de la legislación positivista que nos domina desde el siglo XIX, me refiero a la equidad porque se consideraba como fuente de derecho: «el perdón de la justicia cuando el rey la quisiere perdonar», entendiéndose por «la quisiere» lo que ordenadamente competía en función de la ignorancia o debilidad de alguno de los súbditos en Las Indias.

La última fuente de factores reales sería la ley con voluntad de hacer nuevo derecho.

*Segunda etapa.* En el México independiente privan las concepciones de la filosofía moderna y por consecuencia se consideró que la ley elaborada por el Congreso o sea por los representantes populares constituía la fuente no sólo principal sino única del Derecho, las otras fuentes podrían admitirse si la ley así lo permitía.

Este dominio absoluto de la legislación tuvo con mayor razón una clarísima aplicación en los tres Códigos Civiles fundamentales que ha tenido México. Me refiero al Código Civil de Juárez de 1870, al Código Civil de Porfirio Díaz de 1884 y al Código Civil que proviene de la Revolución político-social mexicana, de 1928.

En todos ellos campea el principio de que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica.

El artículo que en la actualidad sería el 19 del Código Civil y que proviene de las legislaciones del 70 y 84, tendría una fuente original en el

Código Civil de Portugal, en el famoso artículo 16 de dicho Código de 1867. En el Código Civil de Portugal se decía que en la interpretación del derecho tenía que tomarse en cuenta el derecho natural.

«Artículo 16. Si las cuestiones sobre derechos y obligaciones no pudieran ser resueltas ni en el texto de la Ley, ni por su espíritu, ni por casos análogos previstos en otras leyes se decidirán conforme a sus circunstancias especiales por los principios del derecho natural». Este principio fue suprimido en la Legislación Positiva Mexicana puesto que se dice que no sólo las controversias deben resolverse conforme a la Letra de la ley o a su interpretación jurídica sino que únicamente se autoriza a acudir a los principios generales del derecho «a falta de Ley».

Esto significa que sólo lo elaborado por el texto legal constituye, en la mentalidad positivista de formación del derecho mexicano, la única fuente de Derecho tanto formal como real.

## *Segunda Parte*

Veamos ahora las notas comunes de la legislación civil del Código Civil de 1928 que influyeron notablemente en los Códigos Civiles de los treinta y un Estados de la República.

En un análisis profundo considero que dos aspectos sobresalen en el Código Civil de 28 e inspiraron toda una serie de movimientos, que afectan incluso a la última reforma, o sea a la habida el veinticinco de mayo del año 2000.

Estos dos aspectos son en primer lugar, en el Derecho Familiar, el Código Civil de 1928 vuelve a una concepción realista de la familia, y si bien es cierto que el texto original solamente hablaba de los derechos de la concubinaria o de la concubina, en el transcurso de los años ha habido las suficientes reformas para que la legislación civil no solamente se refiera a una familia fundada en una documentación formal, como sería el acta de matrimonio, sino también a cualquier agrupación natural que fundasen el hombre y la mujer inspirados en el amor. Esto quiere decir que ha triunfado una concepción realista del derecho en el aspecto familiar y que por consecuencia podría definirse la familia como una «agrupación natural fundada en el amor».

Segundo núcleo central que caracteriza la legislación de 1928 y que influyó notablemente en todas las legislaciones de los Códigos Civiles, hoy en número de treinta y dos, podríamos decir que serían los notables avances del derecho germano- italiano o sea, el que se califica como una nueva visión de la pandectística romana. No deben hacerse a un lado los esfuer-

zos de los juristas franceses en la elaboración de la doctrina del acto jurídico. Nuestros Códigos Civiles fueron un poco más allá al inspirarse en la tesis del negocio jurídico del Código Civil alemán de 1896 que entró en vigor en el año de 1900.

Expliquemos entonces estos dos núcleos fundamentales.

Primero, el Código Civil de 1928 como tengo dicho, en su texto original habló por primera vez de los derechos sucesorios de la concubina, definiendo a la concubina, como aquella mujer que hubiese vivido con una persona libre de matrimonio durante cinco años o con la que hubiere tenido un hijo y que ambos estuviesen libres de matrimonio.

Por otro lado, el Código Civil de 1928 a más de recoger las reformas al Código Napoleón habidas a finales del siglo XIX, en donde se permitió la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio en el artículo 382, establece una presunción de hijos del concubinario y la concubina en el artículo 383, inspirándose en el Código Civil alemán, cuando los hijos han nacido después de ciento ochenta días de iniciado el concubinato o dentro de los trescientos días en que cesó la vida en común entre el concubino y la concubina. Considero que la interpretación correcta de este artículo debe hacerse a favor de los hijos, por consecuencia no es de aplicárseles el principio de que se entienden concubino y concubina sólo a los que están libres de matrimonio y hayan vivido cinco años o hayan procreado un hijo sino a los que viven bajo el mismo techo. Es cierto que esto podría significar que se aprueba el amasiato, más no es así porque en realidad, la presunción es con el objeto de establecer y señalar quién es el padre en la relación extramatrimonial.

Estas tendencias del Código Civil de 1928 dieron base para que posteriormente se hicieran cuidadosos análisis de esta parte del Derecho Civil.

El señor Licenciado Cajica, en sus estudios, hizo referencia al movimiento francés que alrededor de los años treinta (1930) consideraba que podía otorgarse personalidad jurídica a la familia, recogiéndose la doctrina de Savatier.

Los estudiosos del Derecho Civil en México recogieron incluso la tesis del maestro Antonio Cicu, maestro italiano que en la primera parte del siglo XX sostuvo la independencia del Derecho Familiar. Alrededor de 1950 el propio Antonio Cicu se desdijo de la independencia del Derecho Familiar pues manifestó que no es posible considerar que la patria potestad constituya una similitud con la soberanía del Estado. Los estudiosos mexicanos a pesar de que el propio Antonio Cicu se desdijo de la independencia del Derecho Familiar del Código Civil, consideraron que era necesario luchar por la independencia.

*Tercera parte  
Las legislaciones de la República Mexicana*

Las legislaciones de la República Mexicana, pueden clasificarse en siete grupos, siendo:

*Primero.*—Aquellos que resaltan una especial importancia al derecho familiar, al grado de haber formado un Código de legislación familiar alejado al Código Civil.

En este grupo se encuentra la legislación familiar del Estado de Hidalgo de 1983 con reformas en 1986 y la legislación familiar del Estado de Zacatecas.

La legislación del Estado de Zacatecas en su Código Civil del 24 de mayo de 1986 expresamente excluyó el Derecho Familiar. El Código de la Familia fue aprobado en 1986.

*Segundo.*—Aquellos que tienen un avance en materia de Derecho Familiar sin que desvinculen a éste del resto del Derecho Civil. Sobresale a este aspecto la legislación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del 25 de mayo de este año, en la que colocan al concubinato a la misma altura del matrimonio, hacen una nueva clasificación de las causales de divorcio atendiendo siempre a los supremos principios; terminan con los impedimentos impeditivos; en caso de divorcio acercan la separación de bienes al régimen de sociedad conyugal; aceptan la adopción plena y la adopción internacional, regulan el aspecto económico de la tutela en forma más energética, finalmente pretenden alcanzar una moderación del patrimonio de familia.

Como hemos dicho, la importancia del Derecho de Familia proviene desde el Derecho Civil de 1928. Ha sido ampliamente desarrollado este Derecho Familiar en la legislación del Estado de Puebla; en la de Quintana Roo y en el Código Civil del Estado de Tlaxcala.

En los Códigos de Puebla de 1985 y en el de Tlaxcala de 1976 intervino directamente el Licenciado José María Cajica Camacho y sobresale en este último, la aportación de abarcar bajo el título de «familia» el afán de darle personalidad a la misma.

*Tercero.*—Legislaciones que recogen la doctrina de Bonnecase, con la distinción de elementos de existencia y validez y que así mismo recogen siquiera sea elementalmente, la doctrina del negocio jurídico a través de la declaración de voluntad.

En este grupo se encuentra la casi totalidad de las legislaciones civiles, véase más abajo el grupo séptimo.

*Cuarto.*—Legislaciones que mantienen un avance en relación con la teoría del hecho y acto jurídico clásicos, a efecto de lograr un mejor resultado patrimonial.

En este sentido vuelven a sobresalir los Códigos Civiles de los Estados de Puebla y Tlaxcala, cuyas fechas hemos mencionado, así como el Código Civil del Estado de Morelos del 13 de octubre de 1993.

Sobresalen asimismo las legislaciones que han admitido la cláusula de la imprevisión, Querétaro del 22 de noviembre de 1990 y la de Aguascalientes del 7 de diciembre de 1947, reformada el 8 de octubre de 1997.

*Quinto.*—Legislaciones que mantienen las líneas generales del Código Civil de Napoleón y especialmente las del Código Civil español igualmente inspirados en los trabajos de García Goyena.

Sobresalen en este sentido la legislación inicial del Estado de Oaxaca del 29 de octubre de 1828 que obviamente está ya derogada y la del Estado de Yucatán de 1993.

*Sexto.*—Legislaciones que se mantienen en la errónea concepción de territorialidad absoluta en Derecho Internacional Privado.

*Séptimo.*—Legislaciones que recogen la doctrina del derecho internacional privado.

La nueva legislación del Distrito Federal plantea el problema de saber si existe o no una legislación común para toda la República, lo cual sería contrario a la actual concepción de un conflicto de leyes resuelto a través de tratados y de reformas a los artículos 13 y 14 del Código Civil.

*Observación.*—La comparación de los textos de los códigos se hace en relación con el texto anterior a las reformas del 25 de mayo del 2000.

A continuación resumo los principales aspectos de los Códigos Civiles de la República Mexicana, indicando la fecha de su entrada en vigor:

AGUASCALIENTES: 7 de diciembre de 1947. Reforma del 8 de octubre de 1995, admite la sociedad legal, artículos 207 al 228.

BAJA CALIFORNIA: 31 de enero de 1974. Reformas 10 de septiembre de 1986, no admite la fracción XVIII del 267.

CAMPECHE: Año 1943. Reforma octubre de 1982. Criterio de territorialidad absoluta, remite al Código Civil del Distrito Federal en el *statum in personam*.

COAHUILA: Resulta el más novedoso. Fue publicado el 25 de junio de 1999. Distingue el libro primero del derecho de las personas y el libro segundo del derecho de familia integrándolo al Código Civil. Formula la

prescripción en dos años para hacer valer la nulidad por incapacidad. Hace una enumeración exhaustiva de los derechos de la personalidad (artículo 88 al 108). En el libro segundo menciona como causales de divorcio el sida, fracción VI y la violencia intrafamiliar, fracción XIII (artículo 363). No regula derechos de la concubina. En derechos reales regula el derecho del tanto y del retracto (artículos 1500 al 1514). Tiene la novedad de regular las figuras de usufructo sobre capitales y acciones; montes y ganados, así como el derecho de superficie. Admite la rescisión por excesiva onerosidad (imprevisión artículo 2147). Regula la enajenación en remate; la subrogación real; las obligaciones naturales y el derecho de retención (artículo 2423, 2442 al 2445; 2202 y 2369 respectivamente).

COLIMA: 1953. Adopta criterio de territorialidad absoluta 12 al 15; sociedad conyugal y separación de bienes artículos 168 al 218, tiene XVII causales de divorcio en el 267; misma definición de posesión, prevé prescripción positiva y negativa; elementos de existencia y validez 1665 y 1666; inexistencia y nulidad 2115 al 2133.

CHIAPAS: Año de 1938. Reformas 23 de agosto de 1989 y 10 de octubre de 1990. Adopta criterio de territorialidad absoluta, igual al de 28, aun cuando remite a leyes federales, al *statum in personam*.

CHIHUAHUA: 23 de marzo de 1974. Reforma de 1993. Territorialidad absoluta. En materia de divorcio admite incompatibilidad de caracteres, artículo 256.

DURANGO: Año de 1948. Reforma de 29 de junio de 1982. Territorialidad absoluta artículos 13 al 15. No se admite la fracción XVIII. Adopta sociedad conyugal y separación de bienes, en divorcio sólo XVI causales artículo 262; sobre patrimonio de familia sigue las reglas del 28, tiene la prescripción positiva y negativa 1137 y 1147, distingue entre elementos de existencia y validez y por consecuencia (2105 al 2123) regula inexistencia y nulidad.

GUANAJUATO: Código Civil Torres Landa 6 de febrero de 1967; criterio de territorialidad absoluta del 11 al 14, admitía la sociedad legal, pero ha quedado derogada; en el divorcio no admite la causal XVIII; regula la posesión (1037 al 1076), la copropiedad y el condominio, distingue entre elementos de existencia (1281 y 1282), y validez, por consecuencia inexistencia y nulidad (1715 al 1734).

GUERRERO: 2 de marzo de 1993. En los artículos 12 al 14 remite al Código Civil Federal, en el artículo 26 establece el derecho de estar informado de sus orígenes, causas y enfermedades que afecten su desarrollo. En el artículo 27 establece el derecho de disponer parcialmente de su cuerpo, con tal de no causarse una disminución en sus facultades. Acepta el derecho de superficie en el capítulo de bienes, como facultad para sem-

brar en terreno ajeno. Admite en el artículo 1093 la existencia de otros derechos reales, en el artículo 1593 habla del negocio jurídico y de capacidad negocial, en los artículos 1573 al 1660 clasifica los negocios jurídicos. En el Registro Público adopta el criterio actual del Distrito Federal. En los artículos 1137 y 1258 habla de nulidad y anulabilidad, no de inexistencia. En el artículo 1593 menciona los elementos del negocio jurídico. Artículo 1693 donación como acto de voluntad. Regula la rescisión de los negocios jurídicos. Admite la imposibilidad sobreveniente artículo 2012, capítulo IV, regula el arrendamiento de fincas destinadas a la habitación.

HIDALGO: Código Familiar de 1983, reforma 1986. Causal XIX se refiere al concubinato, los concubinos madre, padre e hijos podrán solicitar la inscripción en el libro del matrimonio. Terminación del concubinato por abandono de 6 meses sin hijos; el artículo 168 equipara la sociedad conugal a la sociedad legal.

JALISCO: 6 de junio de 1933. Territorialidad absoluta artículos 10, 11 y 12, admite sociedad legal 207 al 225, del 226 al 249 administración de la sociedad, 250 al 274 liquidación de la sociedad legal. En el artículo 2370 al hablar sobre el precio del arrendamiento éste no excederá del 12% anual calculado sobre el valor fiscal que tenga el inmueble. Proporcionalidad en caso de varios departamentos y nulidad cuando rebase la renta, de acuerdo con el decreto de 12 de marzo de 1946, el valor fiscal se establece capitalizando la renta a razón de 8% anual.

ESTADO DE MÉXICO: 30 de diciembre de 1963. Tiempos de Salvador Sánchez Colín 9 de septiembre de 1972. Acepta la sucesión de la concubina. Regula la prescripción extintiva en el capítulo quinto de la extinción de las obligaciones aunque previamente ha regulado la posesión en el capítulo de la usucapión.

MICHOACÁN: 24 de marzo 1936. No tiene regulación de derecho constitucional; impone régimen de separación de bienes, el divorcio mantiene las mismas causales del Distrito Federal, sigue las reglas de la posesión del Distrito Federal; distingue entre elementos de existencia y validez por consecuencia, inexistencia y nulidad (1652 y 1653).

MORELOS: 13 de octubre de 1993. Tiene su exposición de motivos. Territorialidad absoluta artículos 30., 40., 50. En el capítulo segundo distingue suceso jurídico como acontecimiento natural, hechos jurídicos humanos y hechos jurídicos voluntarios, artículos 15, 16 y 17, en el capítulo segundo establece normas comunes para los actos jurídicos. En el artículo 21 habla de elementos esenciales del acto, declaración de voluntad, objeto y solemnidad; del artículo 46 al 50 regula la inexistencia; los artículos 41 al 46 señalan que la falta de elementos de validez produce la nulidad absoluta y relativa. En el capítulo séptimo habla de la interpretación de los ac-

tos jurídicos. En el capítulo de alimentos no menciona a la concubina. Definición de familia artículo 120 tomado del Código de Malinas, en el artículo 133 definición de domicilio conyugal, en el 199 menciona las causales de divorcio, en la fracción VI habla de la alteración conductual de la práctica sexual. En la fracción XVIII inseminación artificial heterogénea. Fracción XXI quien intente cambiar de sexo. Regula el patrimonio de familia en el título octavo, lo amplía al lote de parcela y semilla, automóviles y derechos patrimoniales, en el 440 dice que no pasa a propiedad de los bienes que a él quedan afectados. En el 441 establece la inalienabilidad e inembargabilidad de los bienes, con lo que los derechos de los acreedores podrían quedar burlados. En el 447 se requiere la aprobación judicial pero no hace llamamiento a acreedores, sanciona inexistencia a testamentos que carezcan de solemnidad artículo 776, en el 965 define la posesión como poderío de hecho por virtud del cual la persona le retiene y realiza actos de aprovechamiento y de custodia, con lo que se confunde la detención con la posesión. Regula el régimen de condominio 1106 al 1109, mantiene prescripción negativa y positiva. Define las obligaciones y distingue personales y reales 1156 a 1260, el 1265 menciona los actos jurídicos y distingue las obligaciones de autoridad y las mixtas, se dice que el testamento es fuente de las obligaciones confundiendo fuente, con causa. Regula expresamente las obligaciones naturales en el 1442 y 1445, regula el derecho de retención del 1590 al 1600, hace la distinción de convenio y contrato, no menciona los elementos del contrato, acepta la delegación como hipótesis de extinción de las obligaciones.

NAYARIT: 12 de enero de 1938. Se adoptó el Código Civil del Distrito Federal.

NUEVO LEÓN: Año 1935. Reformas 83, 84 y 85. Igual al del Distrito Federal.

OAXACA: 25 de noviembre de 1944. Adopta la territorialidad absoluta, 12, 13 y 14; regula sociedad legal en los artículos 266 al 270 y la administración en los artículos 211 al 218. Habla de elementos de existencia y de elementos de validez y por consecuencia de inexistencia y nulidad del 2100 al 2118.

Tres libros 31 de octubre 27, 2 de septiembre 28, 29 de octubre 28.

Título preliminar, se separa del Código Civil francés habla de la publicación de alcaldes. Artículo 10 establece la territorialidad absoluta y extrae el estatuto personal de los oaxaqueños, artículo 11. En el libro primero habla del derecho civil y político, habla de calidad de oaxaqueño por nacimiento, los extranjeros residentes gozan de los derechos, artículo 19 adquiridos por naturalización, oaxaqueños por matrimonio con oaxaqueño. Admiten matrimonio eclesiástico y necesidad de autorización marital para

que la mujer pueda ejercer el comercio o realizar actividades comerciales, artículos 103 al 108. Admite el divorcio como separación de cuerpos, artículo 144, los hijos serán colocados para quien obtuvo el divorcio, la separación se admite por adulterio de ambas partes.

Libro segundo: distinción de bienes, no hace referencia a la posesión en el artículo 57, reproduce el texto del Código Civil francés artículo 711. La sucesión se coloca dentro del sistema del Código Civil de Napoleón, define el contrato como convención artículo 948, en el 906 reproduce el texto del Código francés al regular las condiciones necesarias para la existencia del contrato, en el famoso 1108. Regula las pruebas siguiendo al Código francés artículos 1107 al 1147 y habla de obligaciones que se forman sin convención indicando en el 1160 que cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel cuya culpa ha sucedido a repararla, reproduciendo el famoso artículo 1382, que fue amplísimamente desarrollado por la jurisprudencia francesa y el libro tercero termina con la regulación del contrato,<sup>1</sup> del 1373 al 1415.

PUEBLA: 30 de abril de 1985. Reforma 1986 adopta territorialidad absoluta, artículos 18 al 21. Derechos a la personalidad, artículos del 74 al 88, haciendo enumeración exhaustiva en el 75, tiene reglas generales sobre personas jurídicas del 171 al 212. Regula la sociedad, acepta el divorcio voluntario 442 y necesario, no acepta la causal XVIII del Código Civil del Distrito Federal, regula la sociedad conyugal, establece el derecho de superficie en el 1335. Define la posesión en el 1344, como tenencia o goce con el ánimo de comportarse como propietario, en el artículo 1393 regula la usucapión. En el capítulo II del libro IV, sobre obligaciones, regula los hechos jurídicos y actos jurídicos; distingue entre requisitos de existencia y de validez, habla de promesa abstracta de deuda, artículos 1522 al 1528; regula la subrogación real en el 1738 expresamente, habla de elementos de validez, nulidad así como regula la rescisión artículo 1947, acepta el censo enfitéutico en el 2616 entendido como pensión anual. Reconoce parentesco por afinidad en unión libre, artículo 478. Reconoce la herencia en el concubinato en el artículo 3029 fracción II, remitiendo al artículo 297.

QUERÉTARO: 22 de noviembre de 1990. Reformas hasta 94. Aplicación al Derecho Internacional 12, 13 y 15; habla de los derechos de la personalidad del 3 al 47, en el artículo 136 dice que son fines del matrimonio la unidad del grupo, convivencia, ayuda mutua y preservación de los valores de la comunidad. Tiene las mismas causales de divorcio incluyendo la XVII. Regula el patrimonio de familia del 704 al 725, abarcando la casa habitación, mobiliario y equipo agrícola y del trabajo, en el 1156 acepta el diferimiento de la sucesión de un inmueble a título testamentario especial,

acepta la existencia y validez así como los casos de inexistencia y nulidad (2093 a 2111).

QUINTANA ROO: Octubre de 1980. Adopta territorialidad absoluta. Denomina a los actos jurídicos negocio jurídico, en los artículos 24 y 25 establece la nulidad de los negocios jurídicos por lesión o por abuso de las circunstancias personales, establece que esta nulidad es imprescriptible, artículos 24, 25 y 26. Habla de supuestos jurídicos artículo 34 y dice que cuando este supuesto es voluntario es acto jurídico, artículo 36, en la interpretación del negocio jurídico artículo, 171 y 172; en caso de usarse machotes, será a favor del otro contratante y a favor de la parte económica o culturalmente más débil; clasifica el negocio jurídico 921 al 928; regula la rescisión de los negocios jurídicos 366 y 372. La imposibilidad sobreveniente y excesiva generosidad artículos 378 y 381. Distingue nulidad absoluta y relativa, admite incompatibilidad de caracteres. Habla de derecho hereditario en su libro IV tercera parte especial y en la cuarta parte especial habla de los bienes, regula las obligaciones definiéndolas en el artículo 2216. Reconoce las uniones concubinarias como posesión de estado artículo 829, así como el parentesco como afinidad y heredan en sucesión legítima.

SAN LUIS POTOSÍ: 18 de abril de 1946. Reforma de 1989. Territorialidad absoluta del 8 al 10. Admite la separación de bienes del 163 al 167, mismas causales de divorcio en el 226. Admite elementos de existencia y validez 630 al 631 y por consecuencia la inexistencia y nulidad, artículos 2057 al 2075.

SINALOA: Año de 1940. Reforma 15 de febrero de 1982. Admite territorialidad absoluta, artículos 14 y 16, causales de divorcio igual al del Distrito Federal, regula la inexistencia y nulidad, artículos 2106 al 2124.

SONORA: 24 de agosto de 1949. Reforma 1990. Territorialidad absoluta del 14 al 16 libro primero, disposiciones sobre hechos jurídicos artículo 23, artículo 36 definición de acto jurídico, elementos de existencia y de validez 66 y 39, acepta inexistencia y nulidad artículos 38 al 95, regula la sociedad legal, administración y liquidación 309 al 376, no establece la separación de hecho. En el artículo 425 admite, en la fracción primera, como causa de divorcio el adulterio. Admite la sucesión de la concubina, artículo 1711. Define las obligaciones 1906, clasifica las fuentes y habla de convenios y contratos poniendo elementos de existencia y de validez, admite la delegación en el 2455.

TABASCO: 10. de junio de 1938, 1947, 1951. Reformas 1982. Territorialidad absoluta 12 al 15, sociedad conyugal y separación de bienes. Causales sin admitir la separación artículo 267. Posesión artículos 1695 y 1696, elementos de existencia y de validez, nulidad 2125, 2143; regula

exhaustivamente el arrendamiento de fincas urbanas 2349 y 2357 y la revisión de rentas.

TAMAULIPAS: 10 de enero de 1987. Reformas del 23 de diciembre de 1987. Admite la territorialidad absoluta, admite la fracción XVII en el 249. Extiende el patrimonio de la familia a los libros y equipo de trabajo. Patrimonio de familia entre concubinos. Define la obligación real, personal y natural, habla de elementos de existencia 1257 y 1258, validez e inexistencia artículos 1521 y 1542, regula arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación. Concluye con el libro relativo a las sucesiones artículo 2397. El concubinato tiene efecto a partir de tres años o menos en caso de descendencia. En el artículo 568 se le da participación al concubino en caso de ausencia, regula el patrimonio de familia en caso de concubinato.

TLAXCALA: 20 de octubre de 1976. Igual que en el de Puebla artículos 12 y 13, admite la territorialidad absoluta artículos 18, 19 y 20. Establece la causa de divorcio XVII, artículo 123 de incompatibilidad de caracteres, no establece la separación. Reglas generales sobre personas jurídicas, habla de hechos y actos jurídicos, 1240 admite la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos, regula expresamente la separación del daño y perjuicio, artículos 1401 a 1419, que se desprenden de los hechos ilícitos, admite la subrogación real (1578-1583), la prescripción admite como extinción, regula el derecho de retención (1792-1806), regula la usucapión 1173 al 1200. El artículo 42 define el concubinato, reconoce la afinidad natural en el artículo 139 y alimentos en el artículo 147, herencia en el artículo 189. Se reconocen efectos al concubinato a partir de un año aun cuando hubiere hijos artículos 2910 al 2913 y establece precauciones a la viudez, artículo 2916.

VERACRUZ: 15 de septiembre de 1932. Reforma 31 de diciembre de 1981. Admite territorialidad absoluta del 5o. al 8o., admite los elementos de existencia y validez y por consecuencia la inexistencia y nulidad artículos 1721, 1728, 2167 al 2175.

YUCATÁN: de 1993. Reproduce el texto del Código Civil del siglo pasado por lo menos en el que estaban inspirados los Códigos del 70 y 84, no regula el aspecto internacional. Acepta los divorcios voluntario y necesario sin admitir la causal XVIII, no regulaba derechos de la concubina pero en 93 se aceptaron. En cuanto a los elementos del contrato reproduce el texto del Código francés cambiando la causa por objeto, no admite la inexistencia y adopta un criterio liberal en el contrato de arrendamiento.

ZACATECAS: El Código Familiar es del 10 de mayo de 1986 y el Código Civil del 24 de mayo del mismo año. Separa la materia del derecho familiar en un Código Familiar. A pesar de eso no formula ninguna novedad. En la exposición de motivos se habla de los gananciales del matrimonio y

concubinato y la regulación de este último. Define a la familia en el artículo 3o. Habla de gananciales matrimoniales a concubinarios (artículo 139). En el divorcio necesario configura la extorsión moral como causal de divorcio, fracción XVII artículo 231. El Código Civil es del 24 de mayo de 1986. Tiene como novedades la regulación de los efectos restitutorios de la nulidad y habla de la interpretación de actos jurídicos, artículos 1060 al 1066. En el capítulo de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitaciones formula una protección de interés social al arrendatario, artículos 1810 al 1812.

México, D. F., a 11 de agosto de 2000.

#### *Bibliografía*

*Código Civil francés*, André Lucas y Pierre Catala, Litec, 1995.

*Código portugués*, Alberto Aguilera y Velasco, Madrid, 1879.

*Código Civil español*, García Goyena, México, 1881.

*Quattro codici*: edizione aggiornata al 10. gennaio 1978, Ulrico Hoepli, Milán.